



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 15/12/2020 Entre: 16/12/2020 Y 16/12/2020

151 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:56:34.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001233300020200064500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN PANCHO CONEJO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:43:48.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001233300020200066200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA	SANIDAD SECCIONAL HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:59:45.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001233300020200068600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD INTEGRAL SOLUTIONS BUSINESS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:07:18.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001233300020200072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BURBANO CLEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:10:53.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300120140036301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AMPARO FIRIGUA CRUZ Y OTROS	MUNICIPIO DE TELLO HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:32:58.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300120180021002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEEL OSPINA SILVA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:09:42.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300120190009001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES HERNANDEZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 11:37:07.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220140029302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER AVILES CALDERON Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:47:37.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

151									
Página: 2									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160021802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVA CACHAYA ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:52:13.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220170000201	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA Y CROMAS SA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:56:40.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220180035001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA RODRIGUEZ DE DAVILA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:17:48.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220180041901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONTROL GROUP CONSULTORES SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:20:08.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190006801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:22:05.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300320130030801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIOFENIS ZULETA MENDEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:45:27.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300420140024502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDWIN RUEDA MADRIGAL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:48:29.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520140005901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIANA ROQUE Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:13:53.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520150007601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CAPERA OYOLA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:49:31.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520160021302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:21:50.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520160023801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA CHIMBACO PULIDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:54:34.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520170010601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:36:42.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300520170030801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENOC NIZ CHANAGA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 14:58:58.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300620180024502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:13:53.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

151										Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300720180005501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEOMERY HERNANDEZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:47:54.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300720180021201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DELBY BAHAMON LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:12:00.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300720180033901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CORPORACION UNIVERSITARIO DEL HUILA - CORHUILA	NACION MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:16:09.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300720190015601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA POLANIA DE OJEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 11:00:19.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300720190018701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 11:03:20.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300720190020401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDITH PLAZAS TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 11:05:31.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			
41001333300920180020802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER CASTAÑO TRUJILLO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 15:03:24.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-**

Demandado: LUIS HUMBERTO TAPIA BENAVIDES

Radicación: 41001 23 33 000 2019 00307 00

Conforme a constancia secretarial del 17 de julio de 2020, visible a folio 231 del Cuad. Ppal. No 1, se hace constar que la designación de curador ad litem, ordenada mediante auto del 2 de marzo, no fue atendida por el nombrado, siendo del caso requerirlo. No obstante, se desconoce la dirección electrónica para tal menester.

En razón de lo expuesto, se hace procedente designar nuevo curador Ad-litem del demandado Luis Humberto Tapia Benavides, de conformidad con lo previsto en el artículo 48-7 del CGP. Por lo que se designara a la profesional del derecho – Emerson Máncala Medina, quien se identifica con la tarjeta profesional número 174.878 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 7709691.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado Luis Humberto Tapia Benavides -, al abogado Emerson Mánchala Medina, quien será notificado de la presente designación al correo electrónico: emerchola@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación, quien de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo para proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON FABIAN PACHON CONEJO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	4100123330020200064500

I. ASUNTO.

Se avoca conocimiento e inadmite.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Los señores Yeisón Fabián Pancho Conejo, Aparicio Pancho Piñacue, Luz Estela Conejo Cuchumbe, Oscar Javier Pancho Conejo, Fabio Nelson Pancho Conejo, José Oliver Pancho Conejo y José Wilson Pancho Conejo, a través de apoderado, promovieron el 10 de julio de 2020, proceso ordinario de primera instancia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, a causa de las lesiones físicas, morales y psicológicas, ocasionadas a Yeisón Fabián Pancho Conejo, el día 13 de mayo de 2018, en el corregimiento de Belén Municipio de la Plata Huila, por parte de integrantes del Ejército Nacional.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante providencia del 17 de julio de 2020 (Expd. Digital) ordenó remitir el expediente a esta Corporación, al argumentar que la cuantía establecida en la presente demanda por perjuicios materiales, supera los 500 smlmv que conoce el Tribunal Contencioso Administrativo en los procesos de reparación directa, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se tasan en la suma de \$494.251.128.

Revisado el expediente se avista que le asiste razón al despacho remitido, toda vez que en efecto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., se evidencia que la pretensión mayor es la referente a los perjuicios materiales, la cual supera ampliamente el valor consagrado en el numeral sexto del artículo 152 ibídem, que otorga la competencia a esta Corporación para conocer del presente asunto.

En orden a disponer sobre la admisión del medio de control, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el cual contempla que debe ser inadmitida si no se allega la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como también los correos de los testigos que se citan.

Al revisar el cartulario y los documentos anexos, se advierte que el actor no cumplió la carga impuesta en la anterior disposición, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, como tampoco allegó los correos de los testigos citados.

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda según lo indicado para que sea subsanada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD, SANIDAD SECCIONAL HUILA
RADICACIÓN:	41001233300 2020 00662 00

I. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora Yoleth Bernarda Yanes Miranda, por intermedio de apoderado, impetra demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional Dirección de Sanidad – Sanidad Seccional Huila, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. S –2019 –096193 / SECSA – ASJUR 1.5 del 26 de diciembre de 2019, y se declare la existencia de relación laboral entre la demandante y la entidad demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, causados durante el tiempo que estuvo laborando como médico general para la Clínica la Inmaculada –Seccional Sanidad Huila, en los años 2014 al 2016.

III CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia de ésta Corporación, el artículo 152 del CPACA señala la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, concretamente en

el numeral 2º: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora, frente a la fijación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala las reglas y establece que no se tendrá en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclaman (inciso 1º), y se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor de las distintas acumuladas (inciso 2º), además, que solo se cuentan las pretensiones al momento de presentar la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a dicha presentación (inciso 4), finalmente, cuando se reclame prestaciones periódicas de término indefinido se determinará por el valor de los últimos tres años hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 5).

En el presente caso, las prestaciones derivadas del contrato realidad las fijó la demandante en \$ 13.376.944, como avista en el libelo demandatorio¹.

Allí se indica la cifra total, tomando la sumatoria de los conceptos que corresponden a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

No obstante, en el presente caso se demanda la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y a partir de ello se reconozcan las prestaciones relacionadas, por tal razón, y al haber sido discriminado por el apoderado el valor de cada concepto prestacional, se atiende la regla ya citada para fijación de la cuantía, esto es, la pretensión mayor de las distintas acumuladas. De allí que, la misma se remite a lo reclamado por el contrato de prestación de servicios profesionales No. 85-7-20217 de 2015,

¹ F.002 Expd. Digital (Interno f. 3-4 acápite pretensiones)

a saber \$ 5.558.332,00.

En tal virtud, el Despacho advierte que media falta de competencia de éste Tribunal por factor cuantía para conocer del asunto, situación que limita al ponente a emitir decisión alguna en el proceso, ordenando remitir el expediente al competente, lo anterior, para evitar que se profiera sentencia inhibitoria.

En consecuencia, y como quiera que se pudo concretar que la cifra determinada por cuantía, es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA** (\$43.890.150²) **PESOS**, según las reglas establecidas por el legislador en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discutan prestaciones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 155 numeral 3º del CPACA asigna a los jueces administrativos el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, por tal razón la competencia en el presente caso recae en los Juzgados Administrativos y no en este Tribunal, como anteriormente se indicó.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva, previo reparto por la Oficina Judicial.

² El salario mínimo legal tomado para el presente caso es el establecido en el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijado para el año 2020 en \$877.803 pesos, anualidad en la que se radica la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : SOCIEDAD INTEGRAL SOLUTIONS BUSINESS S.A.S.

Demandado : U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Radicación : 41001-23-33-000-2020-00686-00

Visto que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida Sociedad Integral Solutions Business S.A.S., contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian**.

SEGUNDO: Ordenar tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva (H)

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO (C.C.7.699.084 T.P.292.866), para que represente a la Sociedad Integral Solutions Business S.A.S.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA BURBANO CLEVES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001233300 2020 00 723 00

En orden a disponer sobre la admisión del medio de control, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., debe cumplir los que se señalan actualmente en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, el cual contempla que debe ser inadmitida si no se allega la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como también el correo electrónico de las partes, peritos y testigos.

Al revisar el cartulario y los documentos anexos, se advierte que el actor no cumplió la carga impuesta en la anterior disposición, pues no aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada, como tampoco allegó el correo de la accionante.

Asimismo, se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITR la demanda según lo indicado para que sea subsanada, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Yobany López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 122.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 001- **2014- 00363- 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : AMPARO FIRIGUA CRUZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE TELLO-HUILA Y OTROS.
A.I. No. : 12 - 12 - 447 - 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 001– **2018– 00210– 02**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MISAELO OSPINA SILVA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
A.I. No. : 21 – 12 – 456 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (200)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333001- 2019-00090-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MERCEDES HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO	: UGPP
A.I. No.	: 09 – 12 – 176 – 20
Acta No.	: 080 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 27 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de inepta demanda.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Se solicitó la nulidad de la Resolución No. RCD-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018 expedida por la UGPP, para que se le exima del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y de la sanción impuesta.

El **sustento fáctico** señaló, inicialmente, que la demandante se dedica al cultivo de tabaco y que la UGPP mediante el requerimiento No. RQI-M-2161 del 26 de septiembre de 2016 le solicitó información para verificar la completa y oportuna liquidación y pago de contribuciones al Sistema de la Protección Social, en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2014.

La UGPP profirió el requerimiento No. RCD-2016-03721 del 28 de diciembre de 2016 para declarar y/o corregir, proponiendo a la demandante afiliarse y cotizar a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social

dentro del periodo señalado e imponiéndole multas por la omisión en la afiliación.

La demandante dio respuesta con oficio del 7 de abril de 2007 señalando que no se debían tener en cuenta los ingresos brutos por \$399'620.000 señalados en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014 y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral se deben calcular sobre ingresos netos (parágrafo 1º del decreto 510 del 2003), los que para la referida anualidad ascendieron a \$9'485.000.

Mediante la Resolución No. 2017-03586 del 20 de octubre de 2017, la UGPP profirió liquidación oficial por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, para el año 2014 por la suma de \$24'827.100 y sancionando a la demandante con multa de \$49'654.200; decisión que fue impugnada el 26 de diciembre de 2017 mediante el recurso de reconsideración.

La impugnación fue resulta por la UGPP mediante la Resolución No. RDC-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018, modificando la decisión en el sentido de reducir los aportes por pagar y la multa a las sumas de \$14.266.600 y \$28.533.200 respectivamente.

2.2. Contestación. Además de oponerse a las pretensiones y contestar los hechos, la entidad demandada propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues no se explicó con suficiencia el concepto de la violación y no se indicó con claridad lo que se pretende, no habiéndose demandado la Liquidación Oficial RDO 2017 03586 de 2017.

2.3. La decisión recurrida. Con auto del 27 de julio de 2020, entre otras decisiones, el *a quo* declaró probada la excepción de inepta demanda por desconocimiento del artículo 163 del CPACA y dio por terminado el proceso (art. 101-2 del CGP), pues la parte actora omitió demandar la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017, con la cual la UGPP fijó el valor adeudado por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión para el año 2014 e impuso multa por no declarar, como quiera que se pretende la nulidad únicamente de la

Resolución No. RDC-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

Señaló que dichos actos administrativos constituyen una sola decisión, por lo que resultaría inane declarar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de consideración, si la liquidación oficial como acto definitivo, se mantiene incólume y que las previsiones del artículo 163 del CPACA sobre la individualización de pretensiones, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues con ellas se busca garantizar la igualdad y el debido proceso de quienes acuden a esta jurisdicción y permiten tener por demandado los actos administrativos que resuelvan los recursos, cuando no han sido atacados, pero no a la inversa.

Aseveró finalmente que la decisión de declarar probada la excepción señalada y dar por terminado el proceso, se fundamentaba en autos del 26 de julio y 28 de noviembre de 2018 proferidos por el Consejo de Estado dentro de los expedientes 2015-01816-01(23266) y 66001-23-33-000-2014-00493-01(23076) respectivamente.

2.4. Lo recursos. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, señalando que la excepción de ineptitud de la demanda no se configura, pues las excepciones previas que el artículo 12 del decreto 806 de 2020 autoriza resolver, antes de la audiencia inicial, son aquellas encaminadas a atacar el ejercicio de la acción y no de la pretensión, debiendo el juez procurar que el estudio de legalidad del acto no se obstaculice “debido a la falta de contenciones específicas respecto de las decisiones administrativas” que hacen parte integral de la actuación demandada.

Indicó que así en las pretensiones, no se haya solicitado expresamente la nulidad de la Resolución No. 2017-03586 del 20 de octubre de 2017, debe tenerse dicho acto como demandado, pues en otros apartados del libelo se individualizó y además se aportó copia del mismo.

Consideró que dicha imprecisión es superable con las facultades interpretativas de la demanda con que cuenta el juez y teniéndose como egida el acceso a la administración de justicia, pudiéndose concluir en el presente caso que "las pretensiones se dividieron contra las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquellas que son objeto de la demanda".

Citó apartes de la providencia del Consejo de Estado proferida el 17 de agosto de 2017 dentro expediente 25000-23-24-000-2003-00956-01, señalando que cuando no se individualiza debidamente el acto demandado, pero de la demanda resulta clara la intención del actor de atacar la legalidad del acto principal, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia.

Finalmente, señaló que antes de la declaratoria de la excepción de inepta demanda procedía la inadmisión (art. 170 del CPACA), por lo que debe recovarse la decisión apelada y otorgarse un "término prudencial para subsanar el yerro de transcripción que efectivamente existe en el líbelo demandatorio".

2.5. Traslado y concesión. El apoderado de la entidad demandada manifestó desconocer el contenido de los recursos presentados por la parte actora, dado que no le remitió copia electrónica de los mismos, pero solió que a partir de la información registrada en el software de gestión Justicia XXI, se verifique la fecha en que se interpusieron los recursos y se declare que es improcedente el de reposición según el artículo 242 del CPACA y se confirme la decisión apelada.

Lo anterior, porque la justicia administrativa es rogada y por eso las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas, no pueden quedar en manos de la interpretación del juez porque se vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa.

Surtido el traslado correspondiente, el *a quo* resolvió rechazar el recurso de reposición y conceder la alzada interpuesta en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 12 del Decreto 806 de 2020), fue interpuesta y sustentada en tiempo, además las partes se encuentran legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver si se configura la excepción de ineptitud de la demanda, por indebida individualización de pretensiones, al no haberse demandado la Liquidación Oficial No RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017, mediante la cual la UGPP fijó el monto de los aportes a pensión y salud dejados de cotizar para el año 2014 e impuso multa por tal omisión.

Para el Tribunal la excepción de ineptitud de la demanda por indebida individualización de pretensiones se configura, pues la parte actora debió demandar expresamente el acto principal contenido en la Liquidación Oficial No RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017 y no solo la Resolución No. RDC-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reconsideración propuesto al configurar una unidad jurídica. Para sustentar lo anterior se analizará la excepción previa de ineptitud de la demanda y el caso concreto.

3.3. Ineptitud de la demanda.

El artículo 100 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo del caso precisar que en este evento se alude al primer aspecto, o sea, el incumplimiento de los requisitos formales en torno a las pretensiones.

En esas condiciones, el artículo 162-2 del CPACA señala que la demanda debe indicar lo que se pretende, expresado con precisión, claridad y formulando por separado las distintas pretensiones que deben atender lo dispuesto para la acumulación y en concordancia con ello, el artículo 163 Id indica que si se pretende la nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar con toda precisión, teniéndose por demandados los que hayan resuelto los recursos interpuestos, mientras que el artículo 138 señala que en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto debe ser de contenido particular y concreto, definitivo y lesione un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Por último, el artículo 167 del CPACA señaló las reglas para la acumulación de pretensiones, de las cuales cabe destacar que deben ser conexas y no se excluyan entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias.

A partir de lo anterior, al el Consejo de Estado señaló:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda”*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1º del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”¹.

Ahora bien, en lo que atañe a la indebida individualización de pretensiones por inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 163 del CPACA,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -subsección “A”, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del 21 de abril de 2016, expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

el Consejo de Estado ha establecido que corresponde a la parte interesada demandar expresamente el acto principal, es decir, aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con la actuación (art. 43 y 74 del CPACA), entendiéndose demandados los actos que resuelven los recursos interpuestos contra el acto definitivo mas no al contrario, regla que no puede tenerse por subsanada mediante la interpretación de la demanda o en aplicación del derecho sustancial, como ha señalado la jurisprudencia:

"Del mismo modo, como lo consideró la Sala en las sentencias que se citaron en párrafos atrás, "si bien es cierto que por mandato de la Constitución en su artículo 228 debe darse prevalencia al derecho sustancial, también lo es que la individualización de las pretensiones enmarca el derecho de acción, que es un derecho subjetivo y por ello la norma que lo consagra es de carácter sustantivo y no simplemente procedimental"². Por tanto, no debe perderse de vista que existen en la ley mecanismos específicos para hacer efectivos los derechos, que también hacen parte del debido proceso y deben cumplirse para su ejercicio.

En este orden de ideas y conforme con lo expuesto, ni por interpretación de la demanda ni por prevalencia del derecho sustancial se puede tener por subsanada la demanda, por lo que la Sala declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por no haber sido demandados los actos administrativos principales, habida cuenta de que en el líbello introductorio no se demandaron las facturas, las cuales son los actos administrativos que dieron origen a la obligación tributaria discutida en el presente proceso."³.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que la UGPP mediante la Resolución No. RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017 (f. 24 a 41), profirió liquidación oficial en contra de la demandante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, fijando por este último concepto para el año 2014 la suma \$24.827.100 e imponiendo multa por valor de \$49.654.200.

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reconsideración el 26 de diciembre de 2017, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDC-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018 (f. 43 a 60), disponiéndose la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 11 de diciembre de 2008. Referencia 16296. Accionado. Superintendencia Financiera.

reducción de los aportes y de la multa a las sumas de \$14.266.600 y \$28.533.200 respectivamente, siendo éste el único acto demandado dentro del presente proceso.

Tal situación configura la excepción de inepta demanda por indebida individualización de pretensiones, dado que la parte actora omitió atacar la legalidad el acto principal y definitivo expedido dentro del procedimiento administrativo previsto en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, para la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y la imposición de sanciones, esto es, la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017.

Como dicha decisión constituye una unidad jurídica con el acto que resolvió el recurso de reconsideración propuesto por la parte actora, resultaría inane declarar exclusivamente la nulidad de este último, por cuanto el acto principal continuaría produciendo efectos jurídicos en virtud de la ejecutoriedad y la presunción de legalidad que lo acompañan.

Ahora bien, no resulta posible tener por demandada la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017 mediante una interpretación sistemática del libelo, como lo sugiere la parte recurrente, pues las disposiciones previstas en el artículo 163 del CPACA en torno a la individualización de pretensiones tienen carácter sustantivo y son de obligatorio cumplimiento al ser de orden público.

Es que el petitum de la demanda enmarca el derecho de acción dentro una justicia administrativa preeminentemente dispositiva y define los límites del juez al momento de emitir la decisión de fondo, en virtud del principio de congruencia (artículo 281 del CGP), pues la misma “deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

³ Auto de 26 de julio de 2018, Exp. 2015-01816-01 (23266). C.P. Milton Chaves García.

Así mismo, la demanda y su eventual reforma se constituyen en el punto de partida para que el extremo pasivo pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que se violaría el debido proceso si después de surtida la etapa de contestación, se tiene por demandados actos que no lo fueron expresamente desde el inicio del proceso.

Si bien el *a quo* en la etapa inicial del presente proceso, no advirtió la indebida individualización de pretensiones, situación que hubiera dado lugar a la inadmisión del libelo, según el artículo 170 del CPACA, ello no impedía la posterior valoración de la demanda con miras a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el 12 del decreto 806 de 2020.

Debe aclararse que la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP y como su nombre lo indica, busca atacar las deficiencias formales que presenta la demanda, contrayéndose el presente caso a la indebida individualización de pretensiones, vicio que da lugar a la terminación del proceso por ser insubsanable.

No sobra poner de presente que la parte actora, luego de conocer las excepciones propuestas por la UGPP, contaba con la posibilidad de reformar la demanda, no obstante, dicha oportunidad venció en silencio según constancia secretarial del 10 de octubre de 2010 (f. 132).

Se concluye que la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03586 del 20 de octubre de 2017 y la Resolución No. RDC-2018-01463 del 13 de noviembre de 2018 debieron demandarse conjuntamente, pero como ello no ocurrió en el presente caso, se configura la excepción de inepta demanda por indebida individualización de pretensiones y por eso se confirmará la providencia apelada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2014– 00293– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MILLER AVILÉS CALDERÓN Y OTROS
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
A.I. No. : 14 – 12 – 449 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 002– 2016– 00218– 02
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: EVA CACHAYA ROA
Demandado	: UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
A.I. No.	: 16 – 12 – 451 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

Radicación: 41 001 33 33 002– **2017– 00002– 01**

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante: GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA

A.I. No. : 18 – 12 – 453 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2018– 00350– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARÍA GLORIA RODRÍGUEZ DE DÁVILA
Demandado : ICBF
A.I. No. : 25 – 12 – 460 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2018– 00419– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : CONTROL GROUP CONSULTORES SAS
Demandado : DIAN
A.I. No. : 26 – 12 – 461 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00068– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : NOHORA LIZCANO TRUJILLO
Demandado : ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN
A.I. No. : 27 – 12 – 462 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2013– 00308– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA DIOFENIS ZULETA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO
A.I. No. : 13 – 12 – 448 - 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE EDWIN RUEDA MADRIGAL
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 004 2014 00245 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 003 Expd. Digital (497-513 Cuad. Ppal. 3 Escaneado)

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAIRO YESID CAMARGO ROQUE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO.
Radicación: 41001 33 33 005 2014 00059 01

Los apoderados de la parte demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia

¹ F. 003 Expd. Digital (186-223 Cuad. Ppal. Escaneado)

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

de fecha 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2015– 00076– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS ALBERTO CAPERA OYOLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
A.I. No. : 15 – 12 – 450 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que, si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00213 02

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de

¹ F. 001 Expd. Digital (1-34 Cuad. Ppal. Escaneado)

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2016– 00238– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA CRISTINA CHIMBACO PULIDO
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
A.I. No. : 17 – 12 – 452 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Aunado, el apoderado de la parte demandante radica memorial de renuncia al poder que le fue conferido (anexo 003 expediente digital), voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que la demandante allega poder conferido al abogado Gerson Ilich Puentes Reyes (anexo 001 expediente digital), por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al abogado Didier Andrés Liz Puentes, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado GERSON ILICH PUENTES REYES, con cédula de ciudadanía No. 7.727.362 y T.P. No. 177.165 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, María Cristina Chimbaco Pulido, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: IDALI GONZALEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00106 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 001 (1-56 Expd. Digital)

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2017– 00308– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ENOC NIZ CHANAGA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MDN – PONAL.
A.I. No. : 19 – 12 – 454 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 006– 2018– 00245– 02
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO
Demandado	: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.
A.I. No.	: 23 – 12 – 458 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEOMERY HERNANDEZ DIAZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00055 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 156 CD Cuad. Ppal. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2018– 00212– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : DELBY BAHAMÓN LIZCANO
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
A.I. No. : 22 – 12 – 457 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 15 de julio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 27 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Finalmente, en virtud de la solicitud probatoria que invoca la parte actora en la sustentación del recurso de apelación, el Despacho se pronunciará al respecto en la etapa procesal que corresponde.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de julio 15 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

¹ Anexo 005 Cuaderno expediente digital primera instancia

² Anexo 008 Cuaderno expediente digital primera instancia

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud probatoria invocada por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2018– 00339– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -
CORHUILA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
A.I. No. : 24 – 12 – 459 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00156– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : YOLANDA POLANÍA DE OJEDA
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A.I. No. : 06 – 12 – 174 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 24 de agosto de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 04 de septiembre de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de agosto 24 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 008 Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 009 Expediente Digital Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00187– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A.I. No. : 07 – 12 – 175 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 24 de agosto de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de agosto 24 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 007 Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 008 Expediente Digital Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00204– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : RUDITH PLAZAS TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA
A.I. No. : 08 – 12 – 176 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 24 de agosto de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de agosto 24 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 007 Expediente Digital Primera Instancia

² Anexo 008 Expediente Digital Primera Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 009– **2018– 00208– 02**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ALEXANDER CASTAÑO TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
A.I. No. : 20 – 12 – 455 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado